



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°.- Objeto y ámbito de aplicación. La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento aplicable a los casos comprendidos en el “Convenio sobre Los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, adoptado el 25 de octubre de 1980 por la 14 sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado (aprobado por la Ley N° 23.857) y en la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” adoptada en la Ciudad de Montevideo, República Oriental Del Uruguay, el 15 de julio de 1989, (aprobada por la Ley N° 25.358), de modo de obtener la resolución de los casos en forma rápida y eficaz, garantizando el regreso seguro del niño, niña o adolescente y el respeto de su interés superior.

El procedimiento regulado en esta Ley se aplica a los procesos nacionales y federales, relativos a todas las solicitudes que tramiten en el marco de las convenciones mencionadas, ya sea que su presentación se realice de manera directa, a través de la Autoridad Central, por vía diplomática o consular, o por exhorto (conforme los artículos 8° del Convenio y de la Convención, aprobados por las Leyes Nros. 23.857 y 25.358, respectivamente).

ARTÍCULO 2.- Principio rector. Para la presente ley, el interés superior del niño constituye la defensa y protección contra el desarraigo y la garantía de preservación de su original centro de vida, no ser trasladado o retenido



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

ilícitamente, a que se dilucide ante el juez o tribunal del Estado de su residencia habitual la decisión sobre su custodia, a mantener contacto fluido con ambos progenitores el tiempo que dure el proceso y a obtener una rápida resolución de la solicitud de restitución internacional.

ARTÍCULO 3.- Principios generales y de cooperación. De conformidad con lo establecido en el artículo 2642 del Código Civil y Comercial de la Nación, se aplica lo dispuesto en la presente Ley a las solicitudes de localización y restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, aun cuando no haya convenio vigente en la materia con el país del cual proviene la solicitud.

ARTÍCULO 4.- Principios procesales. Los procesos regulados por esta Ley se rigen por los principios procesales de celeridad, inmediación, conciliación, oficiosidad, economía procesal, bilateralidad, contradicción, buena fe, tutela judicial efectiva y acceso reservado al expediente.

ARTÍCULO 5.- Competencia. Es competente para entender en los casos comprendidos en la presente Ley, el juez o tribunal de familia o con competencia en materia de familia del lugar en que se encuentre el niño, niña o adolescente.

Asimismo son competentes los tribunales federales civiles y comerciales cuando por el actor así correspondiere conforme la ley.

ARTÍCULO 6.- Improcedencia de decisiones y o introducción alguna sobre el fondo de los derechos de custodia y suspensión de procedimientos. Queda expresamente excluida del ámbito del procedimiento de restitución la decisión sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia, la que corresponde a los jueces del Estado de residencia habitual del niño, niña y adolescente.



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

Si se hubiese decidido una custodia temporal y provisoria, la misma quedara sin efecto al momento de dictarse la pertinente resolución que ordenase la restitución internacional.

La presentación de la solicitud de restitución importa la suspensión de los procesos tendientes a resolver la custodia.

ARTÍCULO 7.- Normas generales. El procedimiento regulado por la presente Ley se rige por las siguientes normas generales:

a. Plazos: a los efectos de la presente ley todos los plazos serán de DOS (2) días hábiles, salvo disposición en contrario. Los mismos serán perentorios e improrrogables.

b. Notificaciones: las notificaciones deben ser practicadas de oficio, salvo disposición en contrario y se realizarán por secretaría del tribunal, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la notificación por cédula electrónica cuando fuere pertinente y la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en la presente Ley.

c. Notificación en audiencias: las providencias dictadas en las audiencias quedan notificadas en el mismo acto para las partes convocadas a aquellas. La inasistencia injustificada será tenida en cuenta al momento de resolver la sentencia definitiva.

d. Legitimación activa: es titular de la acción de restitución, el progenitor, tutor, guardador o representante legal que ejerza el derecho de custodia según el derecho vigente en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente, inmediatamente antes de su traslado o retención indebida.

e. Legitimación pasiva: es legitimado pasivo de la acción de restitución la persona que haya sustraído o retenido en forma ilegítima al niño, niña o adolescente.

f. Asistencia o representación del niño: Son sus representantes legales sus padres o quien ejerza el derecho de custodia, y el Defensor de Menores e Incapaces del Ministerio Público de la Defensa.



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

g. Derecho del niño a ser oído: el niño, niña o adolescente tiene derecho a ser oído, conforme su edad y madurez, por el juez o tribunal con la intervención necesaria del Defensor de Menores e Incapaces.

h. Intervención del Ministerio Público: los Ministerios Públicos, a través del Defensor de Menores e Incapaces, bajo pena de nulidad y del Fiscal Civil y Comercial, son partes necesarias en el procedimiento dentro del ámbito de su competencia funcional.

i. Intervención de la Autoridad Central: la Autoridad Central argentina podrá ser informada por el juez o tribunal de las actuaciones, a los efectos del cumplimiento de sus cometidos específicos establecidos en los artículos 7º del Convenio de La Haya y 7º de la Convención Interamericana.

j. Recursos: las resoluciones que se dicten durante la sustanciación del procedimiento no son susceptibles de recurso alguno, salvo la resolución que rechaza liminalmente la demanda o solicitud de restitución o contacto, contra la cual procede el recurso de apelación, que debe ser apelado y fundado dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la notificación y comunes a la apelación.

La apelación de la sentencia definitiva se regirá por lo establecido en el artículo 16 de la presente Ley.

El recurso de apelación debe ser concedido en relación y con efecto devolutivo, salvo cuando el juez o tribunal advirtiere que existen motivos suficientes para otorgarlo con efecto suspensivo.

k. Patrocinio letrado obligatorio: el patrocinio letrado es obligatorio. Los letrados pueden solicitar, con su sola firma, peticiones que impliquen el dictado de providencias de mero trámite. Para la representación de los peticionantes residentes en el extranjero basta con la sola presentación de un poder celebrado ante las Autoridades Centrales con las formalidades que estas indiquen. Esto será de aplicación tanto para la representación letrada oficial o particular

l. Impulso y notificaciones de oficio: en todas las causas rige el impulso de oficio en la prosecución del proceso.



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

m. Soluciones amigables: el juez o tribunal puede convocar a audiencia de conciliación en cualquier etapa del proceso, aún con sentencia firme. El Juez deberá instar y procurar un acuerdo entre las partes. A tal efecto, el juez o tribunal puede disponer la suspensión de los términos procesales por un plazo no mayor de CINCO (5) días hábiles.

ARTÍCULO 8.- Presentación de la demanda o solicitud de restitución. La presentación de la demanda o solicitud de restitución ante el juez o tribunal marca la fecha de iniciación de los procedimientos a los efectos establecidos en los artículos 12 del Convenio de La Haya y 14 de la Convención Interamericana. En el caso del artículo 8º inciso a), de la Convención Interamericana, la fecha de iniciación de los procedimientos se determina por la presentación de la demanda ante el tribunal competente del país de residencia habitual del niño.

Presentada la demanda o solicitud de restitución, el juez o tribunal debe proceder a la calificación de las condiciones de admisibilidad y legitimación activa. No son admisibles las cuestiones previas, incidentes ni reconvenções que obstan a la prosecución del trámite.

ARTÍCULO 9.- Admisión de la demanda. Admitida la demanda, el juez o tribunal debe:

- a. Ordenar Mandamiento de Restitución dentro del plazo de UN (1) día hábil;
- b. Disponer las medidas necesarias a los efectos de evitar el ocultamiento o el desplazamiento del niño, niña o adolescente del lugar donde se encuentre y las demás medidas de protección que estime pertinentes;
- c. Correr traslado de la demanda para que se opongan excepciones en el término de CINCO (5) días hábiles;
- d. Correr vista al Defensor de Menores y al Ministerio Público Fiscal simultáneamente y comunicar lo resuelto a la Autoridad Central.



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

Si no fueren opuestas excepciones, quedará firme el Mandamiento de Restitución, el cual se debe hacer efectivo mediante comunicación a la Autoridad Central.

ARTÍCULO 10.- Prueba. La admisibilidad de la prueba se debe limitar exclusivamente a probar los extremos previstos por los artículos 3º del Convenio de La Haya y 4º de la Convención Interamericana y las excepciones previstas en los artículos 13.b) y 11.b), respectivamente, de las convenciones antes citadas, así como los tendientes a desvirtuar las excepciones invocadas.

ARTÍCULO 11.- Medios de Prueba. Sólo se admiten los siguientes medios de prueba:

a. Prueba documental: la documentación que se presente como prueba está exenta del requisito de legalización y debe ser traducida por traductor público con matrícula vigente en la República Argentina.

b. Dictamen o pericia psicológica de niños, niñas y adolescentes: sólo se admite el dictamen o pericia psicológica cuando se hubiere alegado la excepción de “grave riesgo” prevista en el artículo 13, inciso b) de la presente Ley. El dictamen debe ser realizado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de La Nación, o institución oficial similar en las provincias y debe limitarse exclusiva y excluyentemente a probar el riesgo alegado.

El dictamen debe ser emitido en forma escrita en un plazo perentorio de CINCO (5) días hábiles desde la recepción de la solicitud. Toda notificación debe ser realizada por cédula con habilitación de día y hora inhábil y por secretaría.

ARTÍCULO 12.- Presentación de la solicitud una vez transcurrido UN (1) año. El juez o tribunal debe ordenar la restitución del niño, niña o adolescente aun cuando hubiere transcurrido un plazo mayor a UN (1) año entre la sustracción o retención ilícita o su localización y la interposición de la solicitud o demanda de restitución, salvo que se haya demostrado que el niño, niña o



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

adolescente se ha integrado en su nuevo medio y que la permanencia del menor en éste resulta favorable conforme a su interés superior a juicio del juez o tribunal. En caso contrario, puede siempre ordenar la restitución.

ARTICULO 13.- Excepciones al reintegro. El juez o tribunal puede rechazar la restitución si el propio niño, niña o adolescente con edad y grado de madurez suficiente para tener en cuenta su opinión se expresara en forma contraria a la restitución al Estado de su residencia anterior.

También puede rechazar la restitución si ésta fuera manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

El juez o tribunal no está obligado a ordenar la restitución si el demandado, de conformidad con lo establecido por los artículos 13.b) del Convenio de La Haya y 11.b) de la Convención Interamericana, demuestre que:

- a. Quien solicita la restitución no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que el niño, niña o adolescente fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención;
- b. Existe un grave riesgo de que la restitución del niño, niña o adolescente lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera lo ponga en una situación intolerable.

ARTÍCULO 14.- Defensa del demandado y sustanciación de las excepciones. La defensa del demandado debe realizarse en escrito fundado al que debe acompañarse toda la prueba de que haya de valerse y sólo puede referirse a los extremos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 13 de la Convención de La Haya y su homologo de la Convención Interamericana.

El juez convocará una audiencia dentro de un plazo no mayor de CINCO (5) días de contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo.

El juez o tribunal debe rechazar sin sustanciación ni recurso alguno toda excepción fuera de las enumeradas en el artículo 13 de la presente.



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

ARTÍCULO 15.- Audiencia. La audiencia debe ser dirigida por el juez, con la presencia de los Ministerio Públicos bajo pena de nulidad, y ser celebrada aún en ausencia de alguno de los citados o sus apoderados, siempre que se encontraren debidamente notificados. El demandado debe comparecer personalmente. El actor puede concurrir por medio de apoderado, de no encontrarse en el país.

En la audiencia, el juez debe invitar a las partes a una conciliación o a encontrar otra forma de solución amigable al conflicto.

ARTÍCULO 16.- Falta de conciliación. En caso de no lograrse la conciliación, el juez o tribunal:

- a. Evaluará la totalidad de la prueba producida.
- b. Deberá oír al niño, niña o adolescente en forma reservada y en presencia del Defensor de Menores, y luego escuchar a las partes, pudiendo establecer un plazo máximo para cada una;
- c. Dictará sentencia en la misma audiencia, dando sus fundamentos en el término máximo de CINCO (5) días hábiles o podrá optar por dictar sentencia dentro del plazo máximo de CINCO (5) días hábiles.

ARTÍCULO 17.- Regreso seguro. Se entiende en esta ley por retorno seguro, la adopción de las medidas necesarias de protección respecto del niño, niña o adolescente, para la ejecución de la restitución y su protección integral en el efectivo retorno al Estado requirente.

A tal fin, el Juez o Tribunal puede recurrir a la Autoridad Central o Juez de Enlace para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente.

ARTÍCULO 18.- Apelación de la sentencia y Segunda Instancia. La apelación deberá interponerse ante el Juez interviniente dentro de las 24 horas de notificada la sentencia y fundado dentro del plazo de 3 días comunes con el plazo de apelación.



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

Igual plazo se concederá a los Ministerios Públicos.

Del memorial interpuesto se dará traslado a la otra parte quien tendrá 3 (TRES) días para contestarlo y los Ministerios Públicos competentes tendrán el mismo termino desde la vista de estilo para que emitan sus pertinentes dictámenes. Todos los términos correrán en forma simultánea.

Los autos deben ser elevados dentro del plazo de UN (1) día de evacuados los traslados u ordenada su caducidad con los dictámenes correspondientes.

El tribunal de alzada debe expedirse dentro de los cinco días de recibidos los autos.

ARTÍCULO 19.- Corte Suprema de Justicia de La Nación. De Intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, debido a la naturaleza del presente proceso, deberá resolver en un término máximo de TREINTA (30) días. El recurso no suspenderá la ejecución del proceso y se arbitrarán las medidas necesarias para que ello no ocurra, especialmente en el acceso al expediente de restitución por el tribunal encargado de la ejecución.

ARTÍCULO 20.- Ejecución. En caso de incumplimiento de la sentencia o del acuerdo homologado, el juez o tribunal debe ordenar su ejecución sin más trámite, aplicar las sanciones que establece la legislación vigente y disponer el modo en que se llevará a cabo la restitución.

ARTÍCULO 21.- Medidas de protección en la ejecución. El juez o tribunal competente en virtud del artículo 5° de la presente Ley, debe:

- a. Supervisar el regreso seguro del niño, niña o adolescente una vez otorgada la restitución fomentando las soluciones que conduzcan al cumplimiento voluntario de la decisión;
- b. Disponer medidas anticipadas para asegurar su protección cuando tomara conocimiento del inminente ingreso al país de un niño, niña o adolescente cuyos derechos puedan verse amenazados, a petición de parte legitimada o a



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”
requerimiento de autoridad competente extranjera, como así también, si correspondiera, la del adulto que lo acompaña.

ARTÍCULO 22.- Contacto o visitas provisionarias. En cualquier momento de la tramitación del pedido de restitución o visitas y a pedido de parte, el juez o tribunal puede disponer el modo en que se llevará a cabo el contacto entre el niño, niña o adolescente y el solicitante mientras duren los procedimientos, incluso por medios tecnológicos.

ARTÍCULO 23.- Comunicaciones judiciales directas. El juez o tribunal puede recurrir a las comunicaciones judiciales directas, tanto para la obtención de información o la remisión de documentación por parte de un juzgado con competencia en el Estado de residencia habitual del niño, niña o adolescente como para determinar, establecer la viabilidad e implementar las medidas que fueran necesarias para garantizar el regreso seguro del niño, niña o adolescente.

Las consultas entre jueces pueden ser recíprocas y debe dejarse constancia de éstas en los respectivos expedientes, con comunicación a las partes y a la Autoridad Central.

ARTÍCULO 24.- Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya. El Juez de la Red internacional de Jueces de la Haya tiene como cometido facilitar las comunicaciones judiciales directas sobre los asuntos en trámite comprendidos por la presente Ley entre los tribunales extranjeros que acepten la práctica y los tribunales nacionales, en tanto se respeten las garantías del debido proceso.

Asimismo, puede asistir a la Autoridad Central en el proceso de seguimiento del caso y contactarse, a tal fin, con el juez o tribunal interviniente y ofrecerle su colaboración.

El juez o tribunal que entienda en la causa, por su parte, puede valerse de la figura del Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya y de la de los



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

miembros de la Red Nacional de Jueces para evacuar consultas de derecho y cuestiones relativas a la protección del niño, niña o adolescente en el caso concreto que pudieran surgirle en la aplicación de los convenios. También aquél puede solicitar asistencia al Juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya para contactarse con el juez o tribunal competente del Estado de residencia habitual del niño.

ARTÍCULO 25.- Conducta de los abogados intervinientes. Los abogados quienes actúan como auxiliares de la justicia, deberán colaborar, no entorpecer el proceso, debiendo los jueces hacer los llamados de atención que correspondan sobre comportamientos que sea incompatibles con la presente ley, con comunicación al Colegio de Abogados para que tome las medidas que estime pertinente, conforme el Código de Ejercicio Profesional.

ARTÍCULO 26.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 27.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Cristian Ritondo

Alejandro Finocchiaro

Martín Yeza

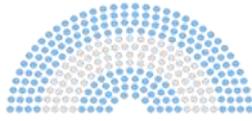
Silvana Giudici

María Eugenia Vidal

Diego Santilli

María Florencia De Sensi

Sabrina Ajmechet



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

José Núñez

Hernán Lombardi

Martín Maquieyra

Álvaro González

Ana Clara Romero

Martín Ardohain

Alejandro Bongiovanni



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La presente ley tiene por objeto regular el proceso en que serán tramitadas en sede judicial las solicitudes de restitución internacional de niños, niñas y adolescentes, enmarcadas en el “Convenio sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, adoptado el 25 de octubre de 1980 por la 14 sesión de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado aprobado por la Ley N° 23.857 (“Convenio de La Haya”) y en la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores” adoptada en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 15 de julio de 1989, aprobada por la Ley N° 25.358 (“Convención Interamericana”).

La Constitución Nacional reformada en el año 1994 otorgó jerarquía constitucional a una serie de tratados relativos a los derechos humanos (artículo 75, inciso 22), entre los que se incluye la “Convención sobre los derechos del niño” (CDN), adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en Nueva York, Estados Unidos de América, el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley N° 23.849, cuyo artículo 11, exhorta a los Estados Parte a proporcionar soluciones para enfrentar el traslado o la retención ilícita de niños en el extranjero mediante, la suscripción de acuerdos bilaterales o multilaterales y la adhesión a acuerdos ya vigentes.

En este sentido, existen tratados que reglamentan un sistema de cooperación entre las autoridades administrativas y judiciales de los Estados Parte con el objeto de garantizar la pronta restitución de los niños, niñas y adolescentes trasladados o retenidos ilegalmente en cualquiera de dichos Estados.



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

El esparcimiento internacional de la familia debido a la globalización, ha dado lugar a los fenómenos de la sustracción y retención ilícitas de niños. Esta problemática, ha preocupado a la comunidad internacional, desarrollando una serie de instrumentos internacionales que tienen como objetivo la disuasión de tales conductas.

Tanto el Convenio de La Haya como la Convención Interamericana tienen como premisa la urgencia en la finalización de los procesos y restitución de niños si correspondiere.

El Convenio de La Haya establece en su artículo 2º que los Estados contratantes deberán adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios los objetivos de dicho instrumento, por medio de los procedimientos de urgencia de que dispongan.

Esta obligación se reitera en el artículo 11, que establece que “las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores” y se prevé un plazo máximo de SEIS (6) semanas para que se adopte una decisión definitiva.

La Convención Interamericana en su artículo 1º, establece que tiene el objeto de “asegurar la pronta restitución de menores que tengan residencia habitual en uno de los Estados Parte y hayan sido trasladados ilegalmente desde cualquier Estado a un Estado Parte o que habiendo sido trasladados legalmente hubieren sido retenidos ilegalmente”.

El presente Proyecto de Ley es una reglamentación de los convenios y tratados internacionales y no una ley procesal común, por lo que el Poder Legislativo Nacional resulta competente para legislar en la materia, por derivación de los artículos 31 y 75, inciso 22, de nuestra propia Constitución Nacional.



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

El jurista Charles Rousseau establece que: "El Estado federal no puede alegar su especial régimen de distribución de las competencias constitucionales para sustraerse a sus obligaciones internacionales" ("Droit International Public", Editorial Sirey, París, 1983, Tomo V, Pág. 28), principio que fuera posteriormente receptado por el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Que en el año 2018, el ex Presidente Mauricio Macri elevó al Congreso de la Nación el proyecto de ley 366-PE-2018 referente al procedimiento de restitución internacional de menores y de visitas internacionales, enmarcado en la Leyes 23857 y 25358. El mismo obtuvo media sanción en la Cámara de Senadores de la Nación el 17 de julio de 2019 y no obtuvo tratamiento legislativo en la Cámara de Diputados.

En el año 2016, la Corte Suprema de Justicia de la Nación confeccionó un “Protocolo de Actuación para el Funcionamiento de los Convenios de Sustracción Internacional de Niños”, que tiene por finalidad brindar pautas de actuación y orientación a los operadores judiciales. Este protocolo fue incorporado por algunas provincias. Sin embargo, existe una disparidad entre las técnicas legislativas utilizadas, como así también su contenido resulta heterogéneo.

La ausencia de un procedimiento especial y específico a nivel federal que refleje la aplicación de los tratados a fin de obtener soluciones rápidas y ajustadas a justicia dificulta el fin buscado por las Convenciones Internacionales que es asegurar la pronta restitución de los niños, niñas y adolescentes.

Nuestro sistema judicial es consciente de esta problemática y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha exhortado en varias oportunidades al Poder Legislativo nacional a fin de que sancione una ley específica que regule este tipo de procesos a nivel nacional tal como surge en los autos caratulados: “V., M. c. S. Y., C. R. s/ restitución internacional de niños”; “G., L.



“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”
s/ por su hijo G. P., T. por restitución s/ familia p/ rec. ext. de inconstit.-
casación”.

El propósito central del presente proyecto es asegurar la pronta restitución de menores que indebidamente se encuentren fuera del Estado de su residencia habitual y en el territorio de otro Estado. Comprende casos de niños, niñas y adolescentes que salieron de un país en forma ilícita y también de aquellos que, habiendo salido lícitamente, no regresan al país de su residencia habitual en los plazos estipulados, configurándose así la ilicitud de su retención.

Estos procesos de restitución establecidos por las convenciones citadas, que por su naturaleza deben tramitar por procedimientos de urgencia, no encuentran en nuestro país una vía que garantice el principio de celeridad, generando inconvenientes.

Resulta necesario un procedimiento específico a fin de que se cumpla con la finalidad de los convenios y la protección del menor, garantizando la restitución inmediata a su lugar de residencia habitual.

Por todo lo expuesto, vengo a solicitar a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley.

Cristian Ritondo

Alejandro Finocchiaro

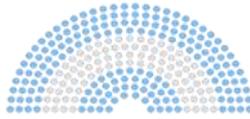
Martín Yeza

Silvana Giudici

María Eugenia Vidal

Diego Santilli

María Florencia De Sensi



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

“2024: Año de la Defensa de la Vida, de la Libertad y la Propiedad”

Sabrina Ajmechet

José Núñez

Hernán Lombardi

Martín Maquieyra

Álvaro González

Ana Clara Romero

Martín Ardohain

Alejandro Bongiovanni